



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300012** 00  
Rad. J01epmsm N° 544983187001202100500 00  
Rad. **CUI** N° 544986001132201201344  
Sentenciados: Francisco Antonio Osorio Rincón  
Omar Azuero Gómez  
Delito: Estafa

Sería del caso reconocer como apoderada de OMAR AZUERO GÓMEZ a la abogada DANIELA ECHÁVEZ DÍAZ sino fuera porque el poder recibido no cumple los presupuestos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 tampoco con los dispuestos en el precepto 74 del Código General del Proceso, por lo anterior se le **REQUIERE** para que aporte el mandato con el cumplimiento normativo exigido.

Sin perjuicio de lo anterior, en auto aparte se resolverá de fondo la solicitud de prescripción de sanción penal allegada por el penado AZUERO GÓMEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1574bc7eb5d55e8f9abe06548e5a104d6abc04427dfbf363a19f55a8ea84b7**

Documento generado en 10/04/2024 04:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300012 00  
Rad. J01epmsm N° 544983187001202100500 00  
Rad. CUI N° 544986001132201201344  
Sentenciados: Francisco Antonio Osorio Rincón  
Omar Azuero Gómez  
Delito: Estafa

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prescripción de la sanción penal allegada por OMAR AZUERO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.765.419 de El Socorro, a través de apoderada judicial.

### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 2 de octubre de 2018 condenó a FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN y a OMAR AZUERO GÓMEZ a la pena principal de “16 meses de prisión”, multa de “20 S.M.L.M.V.” y a la accesoria de “inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión” en tanto concluyó que fueron coautores responsables del delito de “estafa”, concediéndoles el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el 30 de junio de 2021 el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 15 de julio de ese mismo año avocó conocimiento de la presente vigilancia y más adelante, en auto de 23 de febrero de 2023 revocó el beneficio otorgado a AZUERO GÓMEZ por el Juzgado de conocimiento y libró orden de captura en su contra para que purgara la pena impuesta en el Centro de Reclusión de esta ciudad. Lo anterior, considerando de un lado, que no suscribió la correspondiente diligencia de compromiso para la materialización del subrogado concedido y, de otro, en virtud de la condena al pago de perjuicios decretada por el juzgado de conocimiento.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho en autos de 29 de junio de 2023 avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas y ofició al Comandante de la Policía Nacional, para que informara las gestiones realizadas a efectos de materializar la captura de OMAR AZUERO GÓMEZ.

Más adelante, en auto de 22 de agosto de 2023 se dispuso requerir al Comandante de la Policía Nacional y reiterar la orden de captura N° 005 de 23 de febrero de 2023 emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, en razón a proveído de 23 de febrero de 2023, que revocó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al prenombrado.

Subsiguientemente, en proveído de 14 de noviembre de 2023, se dispuso entre otras cosas, reiterar por segunda vez la orden de captura previamente mencionada y se ofició a las autoridades competentes para tal fin.

Ya luego, a través de memorial de 19 de febrero de 2024 allegado por el Cuerpo Técnico de Investigación -CTI-, se puso en conocimiento del Despacho sobre las labores investigativas realizadas por dicha autoridad para materializar la captura de OMAR AZUERO GÓMEZ.

Ulteriormente, el sentenciado solicitó la prescripción de la sanción penal a su favor, asunto que procederá a resolverse.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para pronunciarse en torno a la extinción de la sanción penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 8° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender este tipo de asuntos.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política, en el Estado Colombiano no hay lugar a la existencia de penas y medidas de seguridad imprescriptibles, al punto tal que la misma prisión perpetua se encuentra expresamente prohibida -Art. 34 Ídem-. Es precisamente por esta razón que se estudiará de fondo la solicitud de prescripción allegada por OMAR AZUERO GÓMEZ.

Ahora, el artículo 88 del Código Penal contempla taxativamente las causales por las que se extinguen las penas en Colombia, a saber:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Los demás que señale la ley.

Del mismo modo, los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000, establecen respectivamente:

*“(...) TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

*“(...) INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”.*

De los preceptos que preceden, se desprende que el fenómeno jurídico de la prescripción es una de las formas de extinguir la sanción penal, cuando en determinado periodo, el Estado no haya logrado su ejecución; situación que resulta ajena a las actuaciones de las autoridades, quienes a pesar de las gestiones efectuadas para materializar la captura del condenado, no logran hacerlo por razones fácticas y no jurídicas.

Ahora, respecto de la contabilización del término de la prescripción cuando media el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha establecido lo siguiente<sup>1</sup>:

*“(…) Cuando se concede el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena se pone a prueba al sentenciado por un determinado período. En tal caso, la pena queda suspendida y sujeta, en su suerte, al cumplimiento de una de dos condiciones: a) la que origina su efectividad, dando lugar a su ejecución, previa revocación del mecanismo sustitutivo, debido a la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que comporta el instituto (arts. 65 y 66 C.P.), entre ellas la de reparar los daños ocasionados con el delito (art. 65-3 del C.P.), caso en el cual ‘se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido’ (art. 475 Ley 907/04); o, b) la que causa la extinción de la sanción y convierte la liberación en definitiva, cuando el condenado ha cumplido el período de prueba sin infringir los compromisos adquiridos (arts. 65 y 67 del C.P.).*

*La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.*

*En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: ‘Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso’.*

*La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04)”. (Subrayas del Despacho).*

Sobre ese mismo punto, la Corporación decantó<sup>2</sup>:

*“(…) en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta.*

*Entonces, si la figura de la prescripción de la sanción penal, es incompatible con el de la ejecución, en esa medida no puede restringirse la interrupción del fenómeno a las hipótesis del artículo 90 del Código Penal, ya que resultaría discriminatorio, e incongruente con el instituto de los subrogados penales, en los supuestos en que la persona es capturada o dejada a disposición y razón del mismo proceso se concede alguno de tales*

<sup>1</sup> Sala Segunda de Decisión de Tutelas. Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 1013 de 4 de febrero de 2016. M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

<sup>2</sup> Sala de Decisión de Tutelas. Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 1980 de 25 de febrero de 2020. M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

*mecanismos y después de estar sujeto a unas obligaciones, al omitirlas, nuevamente debe ser capturado para que cumpla la pena intramural*

*Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba*". (Subrayas del Despacho).

## **2.2. Caso concreto.**

Como se indicó en precedencia OMAR AZUERO GÓMEZ, fue condenado 16 meses de prisión a través de sentencia de 2 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, empero, fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso.

Adicionalmente, el juzgado de conocimiento en providencia de 23 de febrero de 2021, condenó a AZUERO GÓMEZ al pago de perjuicios por la suma de \$96.000.000.00 a favor de la señora MARTHA ROCÍO ORTEGA HOYOS, víctima reconocida en la presente causa; otorgándole el término de cuatro (4) meses para cancelar el valor impuesto.

De la revisión del expediente, se advierte que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña considerando de un lado, que el aquí sentenciado no suscribió la correspondiente acta compromisoria para la materialización del beneficio otorgado y, de otro, la manifestación realizada por la víctima en la que pone de presente el incumplimiento al fallo indemnizatorio de 23 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, inició el incidente de revocatoria del mencionado subrogado.

Mas adelante, en proveído de 23 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Homólogo revocó el subrogado penal y expidió la orden de captura N° 005 de la misma fecha -23 de febrero de 2023-, la cual no se ha materializado a la fecha.

Cabe indicar que el proveído en comento, cobró ejecutoria el 19 de marzo de 2023, cuando se notificó el auto de segunda instancia proferido por el Juzgado de conocimiento el 17 de marzo de 2023, a través del cual se negó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de AZUERO GÓMEZ<sup>3</sup>.

Así las cosas, de acuerdo con las líneas jurisprudenciales descritas previamente, y considerando que el 23 de febrero de 2023 -data previa a la prescripción de la acción penal, la cual aparentemente fenecía el 2 de octubre de 2023-, se revocó el subrogado concedido al sentenciado OMAR AZUERO GÓMEZ, en atención a la renuencia del prenombrado en acatar las obligaciones a las que hubiere lugar con la administración de justicia, estima esta Judicatura que el término prescriptivo se interrumpió desde la fecha de ejecutoria del proveído en comento, esto es, desde el 19 marzo de 2023<sup>4</sup>.

En consecuencia, a la fecha no se encuentra prescrita la sanción penal cuyo lapso es de 5 años contados a partir de la ejecución de la sentencia condenatoria de 2 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña y por ende, se despachará desfavorablemente la solicitud de OMAR AZUERO GÓMEZ.

## **III. OTRAS CONSIDERACIONES**

De otra parte, en virtud que la orden de captura N° 005 de 23 de febrero de 2023 expedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en contra del sentenciado, a la fecha no ha sido materializada, se dispondrá requerir a las

<sup>3</sup> [Documento N° 228 del archivo C01Principal.](#)

<sup>4</sup> [Documento N° 228 del archivo C01Principal.](#)

entidades encargadas de ejecutarla para que informen las gestiones adelantadas, considerando que fue expedida hace más de un año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** a **OMAR AZUERO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.765.419 de El Socorro, la prescripción de la pena impuesta en sentencia de 2 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, las razones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al Comandante de la Policía Nacional -SIJIN- de Ocaña y, al Coordinador del Cuerpo Técnico de Investigación CTI también de esta municipalidad, para que de manera inmediata se sirvan informar las labores que han realizado para la materialización de la orden de captura N° 005 de 23 de febrero de 2023 expedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en contra del sentenciado **OMAR AZUERO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.765.419 de El Socorro.

**TERCERO: NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cc5b3d2c2a6d96e4a51e12a521e77d6f342b9cb7f3025079b7fe9ffe6f917c**

Documento generado en 10/04/2024 04:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	544983187002202300020 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201600187 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900147 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100669 00
Rad. <b>CUI</b> N°	544986106113201580880
Sentenciado:	Arles Antonio Claro Quintero
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida allegada por ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.658.148 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 12 de mayo de 2016 condenó a ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO a la pena principal de “54 meses de prisión” y a las penas accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta” y de “privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el término de 6 meses”, en tanto concluyó que fue cómplice del delito de “fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”, según hechos ocurridos el 1° de diciembre de 2015, concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

De acuerdo con el expediente, el condenado fue privado de la libertad en la presente causa el **22 de abril de 2021**.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 29 de julio de 2016 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en auto siguiente adiado 22 de septiembre de ese mismo año, revocó el mecanismo sustitutivo otorgado al sentenciado.

Posteriormente, el asunto correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña; despacho que avocó conocimiento de la causa en auto de 19 de septiembre de 2019.

Ulteriormente, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que auto de 14 de diciembre de 2021 avocó conocimiento de la causa en auto de 16 de junio de 2021 y en proveídos de la misma fecha concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **2 meses y 1 día**.

Adicionalmente, en autos siguientes aditados respectivamente 17 de mayo y 11 de diciembre de 2022; y, 11 de mayo de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **6 meses y 8.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 17 de julio de 2023 y en autos de 22 de febrero de 2024 y 9 de abril de 2024, respectivamente, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **4 meses y 14.5 días**.

Adicionalmente, en auto de 9 de abril del año en curso, previo a resolver de fondo la presente solicitud, se ofició al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que informara el periodo de tiempo (desde su inicio en el año 2016 hasta su finalización), en el que el sentenciado estuvo privado de la libertad en su lugar de residencia en razón a la presente causa con CUI N° 544986106113201580880.

Atendiendo al requerimiento realizado, el Centro de Reclusión informó<sup>1</sup>: *“(...) la PPL CLARO QUINTERO ARLES ANTONIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.09.1658.148 expedida en Ocaña- Norte Santander; Permaneció privado de la libertad desde su inicio de fecha 02 de diciembre de 2015 hasta el 10 de agosto de 2016 en prisión domiciliaria, fecha que se comunicó el informe de novedad domiciliaria al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta (...)”.*

Ahora, sea preciso señalar que de la observación a la cartilla biográfica aportada por el EPMSC de Ocaña respecto del aquí sentenciado, se advierten las siguientes anotaciones:

N° VISITA	FECHA	NOVEDAD	RESPONSABLE
6128639	20/05/2016	“No se encuentra en su lugar de domicilio”.	Dg. Verjel Ortiz Wilian
6134452	20/06/2016	“No se encuentra en su lugar de domicilio”.	Dg. Verjel Ortiz Wilian
6139293	23/06/2016	“No se encuentra en su lugar de domicilio”.	Dg. Verjel Ortiz Wilian
6139626	12/07/2016	“No se encuentra en su lugar de domicilio”.	Dg. Verjel Ortiz Wilian
6142357	19/07/2016	“No se encuentra en su lugar de domicilio”.	Dg. Verjel Ortiz Wilian
6142667	21/07/2016	“No se encuentra en su lugar de domicilio”.	Dg. Verjel Ortiz Wilian
6142854	22/07/2016	“No se encuentra en su lugar de domicilio”.	Dg. Verjel Ortiz Wilian

Por tanto, resulta evidente que CLARO QUINTERO al menos desde el 20 de mayo de 2016 dejó su domicilio y desató el mecanismo sustitutivo otorgado, razón por la que el periodo comprendido a partir de la fecha en comentario -20 de mayo de 2016-, no será tenida en cuenta por esta Oficina Judicial como descuento efectivo de la pena impuesta en la presente causa.

Sin perjuicio de lo anterior, el periodo comprendido de 2 de diciembre de 2015 a 19 de mayo 2016, será reconocido en el estudio del tiempo descontado por el condenado en el Centro de Reclusión.

<sup>1</sup> [Documento N° 022.](#)

Así las cosas, se tiene que ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO ha purgado pena así: físicamente **41 meses y 4 días**, o lo que es igual a **3 años, 5 meses y 4 días**, a la fecha de esta decisión y por redención **12 meses y 24 días**, tiempos que suman un total **53 meses y 28 días** o lo que es igual a **4 años, 5 meses y 28 días**. Significa entonces que la pena privativa de la libertad a la que fuere condenado el 12 de mayo de 2016 consistente **en 54 meses de prisión**, no ha sido efectivamente cumplida, no obstante, considerando que dicho término finaliza en su totalidad el día 11 de abril de 2024, haciéndose efectiva al día siguiente, es decir, el 12 de abril de 2024, se concederá la libertad por pena cumplida con efectos a partir de la fecha en comento -12 de abril de 2024, inclusive-.

Por lo anterior, se libraré la respectiva boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario de Ocaña (Norte de Santander), dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado deberá hacerse efectiva siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

De otro lado, considerando que lo tratado se corresponde directamente con el derecho a la libertad, se dispondrá que por Secretaría inmediatamente se surta la notificación personal de esta decisión al condenado y a la penitenciaria en la que se encuentra recluso para lo de su competencia, los demás interesados se notificaran por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese de inmediato al despacho para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO. CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.658.148 de Ocaña, **a partir del viernes 12 de abril de 2024 -inclusive-**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado deberá hacerse efectiva **siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**.

**SEGUNDO. NOTÍFIQUESE** personalmente la presente decisión tanto al interesado como al Centro Carcelario, los demás interesados se notificaran por el medio más idóneo y/o, a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**TERCERO.** Contra esta providencia proceden los recursos de ley. Ejecutoriada la decisión ingrese **INMEDIATAMENTE** el proceso al despacho para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b59a599c527d263637da34d3959122c5971912b39946707a7bfd3316611d43c**

Documento generado en 10/04/2024 10:37:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**